



Tribunal Fiscal

N° 06930-1-2012

EXPEDIENTE N° : 12664-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Solicitud de reimputación de pago
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 8 de mayo de 2012

VISTA la apelación interpuesta por con
contra la Resolución de Intendencia N° 0230240141950/SUNAT de 23 de setiembre de 2011, emitida por
la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria -
SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de reimputación presentada el 9 de marzo de 2011.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que sí ha efectuado el pago de las deudas tributarias correspondientes al impuesto a la renta de primera categoría del período de enero de 2011, el hecho es que al realizarse el pago hubo un error en cuanto al código del tributo consignándose 3031 que corresponde a renta de tercera categoría, cuando debió ser 3011 que corresponde a renta de primera categoría.

Que agrega que el dicho error no es motivo para desconocer el pago del mismo. Asimismo señala discrepa con la administración cuando aduce que el monto pagado con error debe ser imputado a rentas de tercera categoría del período de enero de 2011 del recurrente, sin tener en cuenta que dentro de su propio sistema, la Administración puede verificar que el recurrente no percibe rentas de tercera categoría.

Que la Administración señala que no es posible la modificación del pago con error solicitado de la Boleta de Pago 1662 N° 115954867, debido a que el pago del Tributo 3011 – Renta de 1° Categoría – se realiza a través del Formulario 1683 “Recibo de Arrendamiento”, no siendo así este caso.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, como es el caso de la Resolución N° 0230240141950/SUNAT mediante la cual se resolvió la solicitud no contenciosa de reimputación de boletas de pago presentada el 9 de marzo de 2011, conforme lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 5416-1-2007, 10675-2-2008 y 2956-5-2002, entre otras.

Que este Tribunal ha señalado en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 380-4-97, 212-5-99, 763-5-2000 y 05700-2-2004, que el error material no es un motivo que permita sustentar el desconocimiento de los pagos efectuados por los contribuyentes.

Que asimismo, la Séptima Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, establece que cuando al realizarse el pago de la deuda tributaria se incurra en error al indicar el tributo o multa por el cual éste se efectúa, la SUNAT, a iniciativa de parte o de oficio, verificará dicho hecho, y que de comprobarse la existencia del error se tendrá por cancelada la deuda tributaria o realizado el pago parcial respectivo en la fecha en que el deudor tributario ingresó el monto correspondiente.

Que según se aprecia del Comprobante del Pago de 10 de febrero de 2011 (foja 11), se advierte que el recurrente efectuó el pago de S/. 281.00, mediante formulario 1662, por concepto de 3031 Renta Tercera Categoría – Cuenta Propia correspondiente al período enero 2011.

Que conforme se aprecia en la Ficha RUC del recurrente (fojas 8 y 9), su registro corresponde al tipo de contribuyente Persona natural sin Negocio y registra como tributos afectos Rentas de primera, segunda y cuarta categoría desde 21 de junio de 1996.

Que de la revisión de la boleta de pago Formulario N° 1662, en referencia, se aprecia que si bien el recurrente consignó el código de tributo 3031, que corresponde a Impuesto a la Renta Tercera Categoría



Tribunal Fiscal

Nº 06930-1-2012

- Cuenta Propia, es evidente que su intención no fue cancelar el Tributo 3031, como señala el referido documento de pago, lo cual se deduce de la verificación de la Ficha RUC del contribuyente, de la que se advierte que éste no se encuentra afecta a Impuesto a la Renta de Tercera categoría, mas si entre otras, a la de Primera Categoría, como lo señala el recurrente.

Que por lo tanto, y atendándose a la normatividad y jurisprudencia anteriormente expuestas, el pago efectuado con Boleta de Pago de 10 de febrero de 2011, debió atenderse lo solicitado por el recurrente e imputarse a Renta de Primera categoría – Cuenta Propia del periodo enero 2011, motivo por el cual corresponde que se revoque la resolución apelada.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Amico de las Casas, e interviniendo como ponente el vocal Ramirez Mio.

RESUELVE:


REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0230240141950/SUNAT de 23 de setiembre de 2011, debiendo procederse conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZUNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


RAMIREZ MIO
VOCAL


Flores Quispe
Secretario Relator
RM/FQ/HC/rmh